

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A
SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL
OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO**

SNC/DE/056/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, 12 de enero de 2023

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El 1 de febrero de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema (en adelante REE u OS), adjuntando Informe acerca de un incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por este operador, por parte de la SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. (en adelante, SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA) por importe de 881.000 euros a requerimiento de garantías con fecha límite 21 de enero de 2022.

SEGUNDO. Incorporación de documentación al expediente

Mediante diligencia de 11 de abril de 2022 se ha incorporado al expediente Informe mensual de febrero de 2022 en el que se resumen los principales resultados de la gestión de los mercados de servicios de ajuste de sistema y de la capacidad de intercambio en las interconexiones internacionales, elaborado por OS, en lo que se refiere a la empresa: [CONFIDENCIAL]

TERCERO. Acuerdo de incoación

Con fecha 25 de mayo de 2022 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, por presunto estado de insuficiencia de las garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha límite inicial de 21 de enero de 2022.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción leve, prevista en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”).

El acuerdo de incoación notificado telemáticamente a la empresa el día 26 de mayo de 2022, quien accedió a la notificación el mismo día.

CUARTO. Alegaciones de SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. al acuerdo de incoación

Con fecha de 9 de junio de 2022, tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA en el que señala- en síntesis lo siguiente:

- Que, según la liquidación final definitiva realizada por el OS para el mes de abril de 2021, la medida en barras de central de los consumidores comercializados por SIMPLES ascendía a [CONFIDENCIAL] MWh.
- Que según la última liquidación intermedia provisional existente, la medida en barras de central de los consumidores comercializados por SIMPLES en enero de 2022 ha ascendido a [CONFIDENCIAL] de la energía contratada en abril de 2021.
- Que ello supone que la exigencia de garantías por parte del OS no se corresponde con la realidad de las obligaciones de pago pendientes y actuales, resultando su importe completamente desproporcionado.
- Respecto a la garantía de operación básica, teniendo en cuenta un consumo diario en barras de central de SIMPLES de [CONFIDENCIAL] MWh, consecuente con la realidad actual de la energía comercializada, y teniendo

- en cuenta el pago medio de la demanda para garantías de operación básicas publicado por el Operador del Sistema, para la última liquidación inicial provisional segunda del mes de abril de 2022, de [CONFIDENCIAL] por lo que la garantía actualmente depositada es más que suficiente.
- Respecto a la garantía de operación adicional SIMPLES se justifica en que el número de clientes suministrados, así como la energía de consumo asociada con los mismos, se ha ido reduciendo considerablemente mes a mes desde la espiral alcista de los costes de energía. SIMPLES procedió, a comienzos del año 2022, a solicitar la aplicación de la liquidación potestativa al Operador del Sistema, mediante la cual accede a liquidar provisionalmente los desvíos horarios del consumo en barras de central de sus clientes con puntos frontera de tipo 1, 2 y 3 (más de 50 kW) en la liquidación inicial provisional segunda, adelantando así el pago del consumo de los citados clientes tres meses frente a lo habitual. Sin embargo, pese a todo lo anterior, SIMPLES viene recibiendo exigencias de garantías de operación intramensual en los últimos meses, debido a la pérdida de clientes y a una posible reducción del consumo de los mismos frente al mismo mes del año anterior.
 - Respecto del seguimiento diario de garantías, SIMPLES alega que el actual cálculo implica que se aumente enormemente la exigencia de la garantía de operación básica – pese a no ser necesario según lo comentado previamente para la situación particular de SIMPLES – en una situación injustificada de aumento de las garantías de operación adicional. Añade que, la propia propuesta de revisión del PO 14.3 establece que *“Con el objeto de reducir el importe de garantías por seguimiento diario, se propone que provisionalmente no se considere la garantía de operación adicional (GOA) en el cálculo del seguimiento diario”*.
 - Que SIMPLES ha resultado gravemente perjudicada por los incumplimientos de las empresas distribuidoras en relación con las lecturas. Como consecuencia de este incumplimiento de las empresas distribuidoras de su obligación legal de facilitar las lecturas, se ha visto privada de la posibilidad de emitir las facturas por el suministro de energía a los clientes con acceso en la red de estas distribuidoras y, por ende, de cobrar por dicho suministro, y ello, a pesar de que ha prestado el servicio de suministro de energía a dichos clientes y, por lo tanto, ha abonado el precio de adquisición de energía e incurrido en el resto de costes y gastos necesarios para el ejercicio de la actividad.
 - Que el aumento imprevisible y extraordinario del precio del mercado mayorista de electricidad ha dado lugar a un aumento igualmente imprevisible y extraordinario de las garantías a presentar ante el OMIE para operar en el mercado, así como a un incremento del precio minorista de la electricidad a abonar por aquellos consumidores que tienen suscritos contratos indexados al precio mayorista de electricidad, y con ello, un aumento de los impagos de los clientes.
 - Que es claro que, en ámbito penal, y por ende en el administrativo sancionador, ha de rechazarse toda clase de responsabilidad objetiva, exigiéndose la concurrencia de dolo o de culpa, de manera que en el ilícito

administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad. SIMPLES entiende que en este caso falta el elemento subjetivo de culpabilidad al no ser imputable la situación a dolo o culpa de la sociedad, sino que fue el resultado directo de circunstancias excepcionales imprevisibles e inevitables que no le eran imputables.

Por lo anterior, solicita que se dicte resolución acordando el archivo del procedimiento sancionador.

QUINTO. Incorporación de documentación al expediente

Mediante diligencia de 26 de octubre de 2022 se ha incorporado al expediente Informes mensuales de marzo a agosto de 2022 en el que se resumen los principales resultados de la gestión de los mercados de servicios de ajuste de sistema y de la capacidad de intercambio en las interconexiones internacionales, elaborado por OS, en lo que se refiere a la empresa: [CONFIDENCIAL]

Asimismo, mediante diligencia de 26 de octubre de 2022 se ha incorporado al expediente Certificación del Registro Mercantil de Pontevedra, de 26 de octubre de 2022 relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA correspondiente al ejercicio 2020, último disponible en el Registro Mercantil, en el que consta cumplimentado el importe neto de la cifra de negocios de la sociedad por importe de 5.800.279,15 euros.

SEXTO. - Acto de instrucción

La Directora de Energía de la CNMC, en fecha 27 de octubre de 2022, requirió al OS que, en el plazo de diez días desde la recepción de la notificación, informase sobre el estado del incumplimiento de la prestación de garantías por parte de SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, y, en particular, sobre la existencia de pagos parciales de las garantías pendientes y de comunicaciones entre SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA y el OS en relación con la prestación de las garantías. El OS accedió al contenido de la notificación efectuada con fecha 28 de octubre de 2022.

En fecha 16 de noviembre de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito del OS, en el que manifiesta lo siguiente:

- A fecha 28 de octubre de 2022, la garantía depositada por SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA es de [CONFIDENCIAL] euros, siendo el importe de las garantías exigidas de [CONFIDENCIAL] euros. A fecha 11 de noviembre de 2022 la empresa tiene depositado el mismo importe de garantías y las exigidas son las mismas. En consecuencia, la sociedad SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA continúa actualmente en déficit de garantías.

- Desde la fecha del incumplimiento de garantías, el 21 de enero de 2022, SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA ha constituido garantías por importe de [CONFIDENCIAL]
- En lo que respecta a las comunicaciones entre la comercializadora y el OS, la empresa solicitó el 25 de enero de 2022 la devolución de garantías para afrontar el pago, indicando que dicha petición no puede ser atendida.

SÉPTIMO. Propuesta de Resolución

El 20 de noviembre de 2022 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que la sociedad SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.

SEGUNDO.- Imponga a SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de ochenta y ocho mil (88.000) euros por la comisión de la citada infracción leve.”

Se practicó el 21 de noviembre de 2022 la notificación telemática de la propuesta de resolución a SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, quien accedió a la notificación el día siguiente.

OCTAVO. Escrito de alegaciones a la propuesta de resolución y tramitación pago para periodo voluntario

Con fecha 29 de noviembre de 2022, se presentó por la empresa SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA escrito de 28 de noviembre de 2022 de reconocimiento expreso de su responsabilidad en la comisión de la infracción reseñada en la propuesta de resolución y manifestación de que se procedería al pago voluntario de la sanción con anterioridad a que se dictara la resolución sancionadora, a los efectos de acogerse a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.

Mediante oficio de 1 de diciembre de 2022 se remitió el modelo 069 requerido para poder efectuar el pago. La empresa accedió a la notificación telemática el mismo día.

Con fecha de 5 de diciembre de 2022 consta ingreso por importe de 52.800 euros efectuado por la empresa.

NOVENO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHOS PROBADOS de este procedimiento que:

Único. SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA desatendió el requerimiento inicial de prestación de garantías exigidas por el OS por importe de 881.000 euros, con fecha límite de pago 21 de enero de 2022, manteniéndose en estado de insuficiencia de garantías al menos 11 de noviembre de 2022 con un importe actualizado de garantías depositadas de [CONFIDENCIAL] euros y de exigidas de [CONFIDENCIAL] euros.

Estos hechos así resultan acreditados del escrito del OS de denuncia con entrada en el registro de esta Comisión en fecha 1 de febrero de 2022, los informes mensuales de los meses de febrero a agosto de 2022 remitidos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, así como del escrito presentado por el OS con entrada en esta Comisión en fecha 16 de noviembre de 2022 de cumplimentación del requerimiento evacuado por esta Comisión. y que constan en el expediente. Asimismo, dicho hecho ha sido reconocido por la propia comercializadora en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución con reconocimiento expreso y solicitud de aplicación de las reducciones previstas en el art. 85 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.2 y 29 de la Ley 3/2013 y del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, la resolución del presente procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley 24/2013. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses al tratarse de la imputación de una infracción leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

En relación con el hecho probado recogido en la presente Resolución, el artículo 46.1 e) de la Ley 24/2013 establece la obligación de los comercializadores de «e) Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan». Téngase en cuenta que SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA estuvo incluida en el listado de comercializadores de electricidad con referencia R2-646 desde el 12 de enero de 2017 hasta el 25 de agosto de 2022.

Por su parte, el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 30 de noviembre de 2021 (BOE 8 de diciembre de 2021), de la CNMC (sustituida por Resoluciones de 16 de diciembre de 2021 y de 15 de septiembre de 2022, de la CNMC), recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: «*Los Sujetos de Liquidación que*

puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 15:00 [14:00] horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación».

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.

b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.

c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 15:00 [14:00] horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la del depósito de garantías contenida en este Procedimiento de Operación 14.3.

De acuerdo con los Hechos Probados, SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA no solo desatendió el requerimiento de prestación de garantías exigidas por el Operador del Sistema por importe de 881.000 euros, con fecha límite de pago el 21 de enero de 2022, sino que se ha mantenido en situación de insuficiencia de garantías a fecha 11 de noviembre de 2022, ascendiendo el importe de las garantías exigidas a [CONFIDENCIAL] euros.

Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCION

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».*

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentran la ya mencionada obligación descrita en el artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, relativa al depósito de las garantías exigidas en relación con su participación en mercado.

Dicha diligencia comporta una solvencia económica y/o financiera que permita a esa sociedad acometer todos y cada uno de los pagos necesarios en

cumplimiento de sus obligaciones normativas, como en el presente caso el depósito de las correspondientes garantías. Todo ello, aun cuando la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas.

En los términos reconocidos por la propia empresa, recibido el requerimiento inicial de garantías con fecha límite desde el 21 de enero de 2022, SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA lo desatiende y la situación en estado de insuficiencia de garantías se mantiene al menos a fecha 11 de noviembre de 2022, ello sin perjuicio de la existencia de iniciales depósitos en efectivo de cuantías parciales. Esta situación, supone un incumplimiento de una de las obligaciones básicas de los comercializadores de electricidad en el mercado, que alcanza el importe de déficit reflejado en el hecho probado.

En definitiva, el estado de insuficiencia de garantías con el que ha operado SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA es una conducta que debe calificarse como culpable.

No obstante, ha de indicarse que el déficit de garantías actual no refleja adecuadamente el riesgo de impago, siendo excepcional e injustificadamente elevado como ya se ha indicado en otros casos similares. De hecho, el importe de la garantía exigida supone más de un 35% del importe neto de la cifra de negocios del ejercicio 2020, lo cual, añadido a la pérdida de clientes sufrida durante 2021 y 2022. Tal cuantía responde a que el comportamiento de compras de SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA en determinados meses ha sido errático, situación especialmente penalizada en el procedimiento de operación de garantías y que debería tenerse en cuenta por parte del operador del sistema y el MEFF. En todo caso, ello no supone una causa de exoneración de la responsabilidad, pues resulta acreditado que se incurrió en déficit de garantías, pero ha de tenerse en cuenta a la hora de evaluar la sanción aplicable.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCION

En la propuesta de resolución se indicaba que SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier

momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante ingreso efectuado a través del modelo 069, consta que SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA ha realizado el pago de la sanción determinada en el inicio-propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA y al haberse producido el pago voluntario de la multa a través del medio indicado por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de ochenta y ocho mil (88.000) euros, quedando en un total de cincuenta y dos mil ochocientos (52.800) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho séptimo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L.

SEGUNDO. — Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de ochenta y ocho mil (88.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de cincuenta y dos mil ochocientos (52.800) euros, que ya ha sido abonada por SIMPLES ENERGÍA DE ESPAÑA, S.L.

TERCERO. — Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.